

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 260-7512 • Email: informa@ssf.gob.sv • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NCB-014

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base a la potestad reglamentaria contenida en el literal c) del Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y en los artículos 140 y 224 de la Ley de Bancos, emite las:

NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES ACCIONARIAS DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA

CAPÍTULO I OBJETO DE LAS NORMAS

Objeto

Art.1 .- El objeto de estas Normas es definir la oportunidad y el valor del registro de las inversiones en acciones de subsidiarias y sociedades de inversión conjunta por parte de los bancos y sociedades controladoras de finalidad exclusiva que integren un conglomerado financiero.

La expresión controladora utilizada en estas Normas es comprensiva de las sociedades controladoras de finalidad exclusiva y de los bancos controladores o inversionistas en sociedades de inversión conjunta.

CAPÍTULO II PROCESO CONTABLE

Registro inicial

Art.2 .- Las controladoras deberán registrar al costo de adquisición las acciones que adquieran de subsidiarias o de sociedades de inversión conjunta.

Cuando el valor de la adquisición sea mayor que el valor en libros de la entidad emisora, la controladora deberá trasladar a una cuenta de cargos diferidos el valor del exceso, el cual deberá ser amortizado anualmente en un plazo de hasta tres años contados a partir de la fecha de adquisición de la inversión.

Registro de los dividendos en efectivo

Art. 3 .- Cuando el valor de las acciones adquiridas incluya utilidades y éstas se reciban en fecha posterior a la adquisición en forma de dividendos, éstos ocasionarán un débito en las disponibilidades y un crédito en la cuenta que registra el valor de la inversión.

En el caso de dividendos recibidos en efectivo provenientes de utilidades ocurridas con posterioridad a la adquisición de las acciones, éstos ocasionarán un débito en las

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

disponibilidades y un crédito en los ingresos no operacionales en el caso de los bancos; para la controladora de finalidad exclusiva el ingreso será de operación .

Valuación por el método de participación

Art.4.- El valor de la inversión en subsidiarias deberá ajustarse con fecha 31 de diciembre de cada año según el valor en libros de la entidad emisora; y el de las sociedades de inversión conjunta en el mes de enero siguiente, utilizando el método de participación.

Los ajustes de las inversiones no deberán incluir los derivados de incrementos del valor de los bienes de la entidad emisora.

Venta en efectivo de inversiones

Art. 5.- La venta en efectivo de acciones de subsidiarias o de sociedades de inversión conjunta, cuando el precio de venta sea superior al valor de la inversión registrado en la contabilidad de la controladora, deberá causar un débito en las disponibilidades por el precio de la venta; un crédito en la cuenta que registra las inversiones hasta por el valor de éstas; y por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la inversión un crédito en la cuenta de ingresos no operacionales que corresponda, en el caso de los bancos; para las controladoras de finalidad exclusiva el ingreso será de operación.

En el caso que el precio de venta sea menor que el valor de la inversión registrado en la contabilidad de la controladora, deberá causar un débito en las disponibilidades por el precio de la venta; un crédito en la cuenta que registra las inversiones hasta por el precio de venta; y por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la inversión se hará un débito a la cuenta de gastos no operacionales que corresponda, en el caso de los bancos; para las controladoras de finalidad exclusiva el gasto será de operación.

Venta al crédito de inversiones

Art. 6 .- La venta al crédito de acciones de subsidiarias o de sociedades de inversión conjunta, cuando el precio de venta sea superior al valor de la inversión registrado en la contabilidad de la controladora, deberá causar un débito en la cuenta de activo que registre el derecho por cobrar por el precio de la venta; un crédito en la cuenta que registra las inversiones hasta por el valor de éstas; y por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la inversión un crédito en la cuenta de créditos diferidos correspondiente. El valor diferido se disminuirá cuando este saldo sea menor que el de la cuenta por cobrar, con crédito a los productos no operacionales, en el caso de los bancos; para las controladoras de finalidad exclusiva el ingreso será de operación.

En el caso que el precio de venta sea menor que el valor de la inversión registrado en la contabilidad de la controladora, deberá causar un débito en la cuenta de activo que registre el derecho por cobrar por el precio de la venta; un crédito en la cuenta que registra las inversiones hasta por el precio de venta; y por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la inversión se hará un débito a la cuenta de gastos no operacionales que

corresponda, en el caso de los bancos; para las controladoras de finalidad exclusiva el gasto será de operación.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Dividendos en acciones y acciones por capitalización de revalúos

Art. 7 .- Cuando el banco reciba acciones por la capitalización de dividendos o de revalúos de las subsidiarias o sociedades de inversión conjunta, no deberá realizar registro alguno en las cuentas patrimoniales por que no se modifica el interés económico del banco accionista; no obstante, deben divulgarse en la nota de hechos relevantes.

El movimiento de los títulosvalores representativos de las acciones se controlará en cuentas de orden.

Art. 8.- Las financieras constituidas con base a la Ley de Bancos y Financieras, deberán cumplir con estas disposiciones.

Art. 9 .- Lo no contemplado en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art.10 .- Las regulaciones contenidas en este instrumento derogan las “Normas para la Contabilización de las Inversiones de los Bancos y Financieras en Afiliadas y Empresas de Apoyo (NCB-007)”, aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión CD 71/93 del 17 de diciembre de 1993.

Vigencia

Art. 11 .- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día primero de julio del año 2,000.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión CD -13/2000 del día 8 de marzo del año 2000)